



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1077/2021

Aguascalientes, Ags., a 02 de agosto de 2021

Asunto: se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su carácter de candidata a la segunda regiduría de mayoría relativa por la coalición "Por Aguascalientes" en el municipio de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-088/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su carácter de candidata a la segunda regiduría de mayoría relativa por la coalición "Por Aguascalientes" en el municipio de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-088/2021.	20
Total					20

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: CLAUDIA GUADALUPE
DE LIRA BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE
LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCION, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEON DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUCIAL DE LA
FEDERACION**

P R E S E N T E.

CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, por mi propio derecho, en mi carácter de Candidata a la segunda Regiduría de Mayoría Relativa por la Coalición "Por Aguascalientes" al municipio de Jesús María, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús María de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Zoila Cárdenas número 206, interior A, Barrio de la Estación, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúe y promueva a la Lic. Lidia Elisa Esparza Plaza, con correo electrónico lidelispar89@gmail.com, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su carácter de candidata a la segunda regiduría de mayoría relativa por la coalición "Por Aguascalientes" en el municipio de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-088/2021.	20
Total					20

(1077)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 23:25 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas a Karla Arely Espinoza Esparza en su carácter de Candidata para Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, relacionadas a las conductas de calumnia que se prohíben por la Legislación Electoral Local en Aguascalientes.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:

Se cumple en la parte inicial de la presente Juicio.

b).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZAR A QUIEN A SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:

Se cumple en la parte inicial de este escrito.

c).- ACOMPAÑAR DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVERTE:

Se anexa el documento.

d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

Se impugna la Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-088/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Siendo la autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Se plasmará en el apartado correspondiente.

f).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Se plasmará en el apartado correspondiente.

g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Dicho requisito se encuentra cubierto en la parte final del presente escrito.

Antes de entrar al planteamiento del presente Juicio Electoral, la denuncia se inició debido a la trasgresión en materia de difusión calumniosa de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 fracciones I, III, IV y X, 242 fracciones VIII y XIII, 244 fracción IV y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Que en fecha 04 de junio de 2020, en la página de la red social Facebook "Chicahual informado" se publicó un video el cual puede ser observado en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/Chicahualinformado/videos/692119881350833/> en

donde la ahora denunciada hace unas declaraciones en contra de la suscrita, denostando mi figura como diputada con aseveraciones sin fundamento y mucho menos comprobables.

2.- Que el 03 de noviembre de 2021, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

3.- Es un hecho notorio que la C. Karla Arely Espinoza Esparza es la Candidata por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" por el municipio de Jesús María, la cual fue aprobada mediante la Resolución identificada con clave alfanumérica CME-JMA-R-08/21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, en fecha 31 de marzo de 2021.

4.- En fecha 11 de mayo de 2021, en la página "Jesús María informa" se publicó un video el cual puede ser observado en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/100891402175021/videos/160444372682290> en donde la persona que está narrando los hechos hace alusión de que están arreglando la fachada del suegro de la suscrita, por lo cual no aporta prueba alguna y solamente hace referencia al lugar, por lo que me está calumniando con cosas que no pueden ser comprobadas, destacando que este video lo subió supuestamente el dueño del perfil "Pepe Cervantes" con cuenta <https://www.facebook.com/cervantesesqueda> el cual cuenta con domicilio ubicado en calle Cañada Monte Real número 112, Colonia la Cañada, en Jesús María Aguascalientes.

5.- En fecha 14 de mayo de 2021, la suscrita me di cuenta que la ahora denunciada participó en una entrevista en el programa de radio matutino "Infolínea" con el conductor José Luis Morales, la cual la publicó en la red social denominada "Facebook" dentro de su página que lleva de nombre "Karla Espinoza" y que se puede ver en el siguiente link: <https://fb.watch/5QV7qx8Cgl/>, el día 17 de mayo de 2021, en donde se puede observar dentro de tal entrevista, a partir del minuto 12:12, en donde la C. Karla Arely Espinoza Esparza hace el siguiente comentario "... oye veíamos a incluso a la misma diputada que la partida que se les dio en el tema de la contingencia, la partida que se les dio a los diputados para que apoyaran a los comercios, eh locales de cada distrito en este caso le tocó a la diputada panista, apoyar al distrito que le compete, al distrito siete que es Jesús María..." para después en el minuto 12:40 decir: "... salió un audio en donde ella misma le estaba diciendo a sus amigos, pues que se inventaran negocios, que se inventaran negocios para que estos créditos llegaran a ellos, que dijeran y que les iban a hacer una llamada, que ya las había anotado en una lista, que si les hacían la llamada ellos inventaran cualquier tipo de negocio para que les pudieran llegar los créditos, esos son nuestros gobiernos panistas corruptos que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando y que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente..." por lo que queda demostrado que la ahora

denunciada hace comentarios en mi contra haciéndome pasar por corrupta, sin presentar prueba alguna y denostándome ante la sociedad de Jesús María, lo cual es motivo y acción de la presente denuncia, cabe resaltar que la suscrita en mi gestión he demostrado que he hecho bien las cosas y por algo busco seguir apoyando a mi gente desde otro puesto público, sin ningún tipo de corrupción, siendo que lo dicho por la C. Karla Arely Espinoza Esparza es una completa y total calumnia, por lo cual debe de ser sancionada.

6.- En este sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilando de los hechos y actos cometidos por su candidata la C. Karla Arely Espinoza Esparza, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidata, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la Ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su candidata a Presidenta Municipal de Jesús María con motivo de la calumnia que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de la Coalición el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, y al no revisar la

actuación dolosa de su candidata en cuanto a la calumnia en contra de la suscrita y que infringe la Ley, y al no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” por la conducta desplegada por su candidata ahora denunciada y por los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que conlleva a que se les sancione por omisión.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d)

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la

de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de

la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

7.- El día dos de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/100/2021.

8.- En fecha tres de julio de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las expresiones controvertidas no actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de Violencia Política de Género.

9.- El seis de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual le asignó el número de expediente TEEA-PES-088/2021.

10.- En fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia dentro del expediente TEEA-PES-

088/2021, en la cual declara **la inexistencia** de las infracciones denunciadas, porque este órgano jurisdiccional estima que: **a)** las frases cuestionadas **no actualizan VPG** en perjuicio de la denunciante, dado que de tales imputaciones no se tratan de expresiones violentas, ni se advierte algún elemento de género que pudiera causar una afectación o menoscabo a sus derechos y; **b)** en lo relativo a la calumnia, no se acreditó el elemento objetivo que requiere que el contenido de los mensajes advierta la imputación directa de un hecho o delito que sea falso.

Lo anterior causándome los siguientes:

A G R A V I O S

1.- Contrario a lo que aduce el Tribunal, la parte denunciada sí utilizó la Violencia Política de Género en contra de la suscrita toda vez que, con las declaraciones hechas en los videos antes descritos, se me tilda como una corrupta menoscabando mi ejercicio pleno de mis derechos políticos y electorales como mujer, pues si bien la responsable hace un análisis del asunto para determinar si existe la Violencia Política de Género, no hace una plena valoración de las pruebas toda vez que no es exhaustiva la autoridad al momento de motivar la sentencia pues solamente a dicho por tal Tribunal: *“porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de otra candidata contendiente, así como de un ciudadano -a través de una página de carácter noticioso- en uso de su libertad de expresión, en un contexto de **debate político**, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa”* sin hacer mención del por qué se llegó a tal consideración, esto violentando lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucionales en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, pues contraviene lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia 43/2002:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso

b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo así que la responsable al no observar tales formalidades, declaró la inexistencia de Violencia Política de Género cuando en realidad sí existe tal conducta, siendo a su vez que se configura por parte de la denunciada la calumnia como Violencia Política de Género y los denunciados deben de ser condenados a lo conducente.

2.- Me causa agravio lo dicho por el Tribunal relativo a la calumnia toda vez que según lo dicho por tal autoridad: *“este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento objetivo** porque del contenido de tales mensajes **no se advierte la imputación de un hecho o delito falso...**”* siendo que en realidad existe una imputación por parte de la denunciada al llamarme corrupta, pues como se comentó en el agravio anterior la autoridad no valoró concretamente las pruebas y con lo anterior, llegó a una conclusión errónea, toda vez que con lo aportado en autos se pudo demostrar tal imputación, ya que las pruebas ofrecidas, los principios de verdad sabida, recto raciocinio y valoración libre y lógica de la prueba, son suficientes para generar plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, aunado a que no obra prueba en contrario que desvirtúe el contenido de dichas pruebas; es por lo anteriormente expuesto que la responsable no es congruente en su sentencia, además de que como se expresó no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y violenta a lo establecido en la Constitución y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues solamente se basa en un punto de los hechos narrados, no tomando en consideración los otros. Derivado de lo anterior y de una lectura integral a la sentencia que se combate, se observa que la misma no da estudio de fondo a los Agravios expuestos en la resolución de la responsable, puesto que no considera lo siguiente:

El principio de legalidad impone que todo acto del Estado, cuyo propósito sea afectar un derecho, sea emitido por autoridad competente, mediante escrito en el cual se funde y motive la causa legal.

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

Para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos; además, se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

La congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes, lo que a simple vista se aprecia que no se dio cumplimiento dentro de la sentencia que hoy se combate.

Por lo cual al declarar la inexistencia de la calumnia, el Tribunal violenta el principio de legalidad, puesto que no funda ni motiva su actuación, simplemente hace manifestaciones sin hacer un estudio de fondo en lo controvertido por la suscrita, yendo en contra de la jurisprudencia 12/2001, que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que se solicita a esta Autoridad que revoque la sentencia para que la responsable tome en consideración las pruebas aportadas y con ello razone lo antes expuesto, ya que sí existe la calumnia en contra de la suscrita por parte de la denunciada.

3.- Me causa agravio que la responsable no estime pertinente *“reponer el procedimiento para efecto de que se realizaran mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la parte denunciada, pues a ningún fin práctico llevaría tal actuación y, en tal medida, se priorizó la solución del conflicto”* ya que con lo anteriormente expuesto, si se actualiza tanto la Violencia Política de Género como la calumnia, es necesario conocer al titular de la cuenta de Facebook “Jesús María informa” y, en su caso, emplazar a la parte denunciada, para que se deslinden las responsabilidades de cada uno de los denunciados. Es por lo anterior que el artículo 14 Constitucional establece el derecho humano a un

debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque la acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Por lo anteriormente expuesto se solicita a esta Autoridad para que conmine a la responsable reponer el procedimiento para que no dejen a la suscrita en el total estado de indefensión en el que me encuentro por los razonamientos expuestos por el Tribunal en la sentencia combatida.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Los preceptos jurídicos violados en mi perjuicio son los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41 del nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las jurisprudencias citadas en el presente escrito, toda vez que se vulneran en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las Sala Regional competente, debe de suplir

las deficiencias y omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, tal como lo ha sostenido máximo tribunal electoral del estado mexicano en las siguientes tesis jurisprudenciales que se señalan a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la fe de hechos que se realizaron en la vía de Oficialía Electoral dentro del expediente número IEE/PES/100/2021.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta Autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de mi parte.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello en lo que beneficie a mi parte.

Mismas Pruebas que ya se encuentran dentro del expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con número TEEA-PES-088/2021, las cuales se pide que sean valoradas en su conjunto para dar cumplimiento al

siguiente criterio emitido por la Sala Superior en la tesis relacionado con la congruencia interna y externa que se debe cumplir en toda sentencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes de
la **H. SALA REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUSCRIPCION**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,
atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando Juicio Electoral, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte, correo electrónico y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN